

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ JUAN CAMILO ROJAS MURCIA
C/ EDUCAMOS ON LINE SAS EN LIQUIDACIÓN.
Rad. 25307-3105-001-2019-00202-00

Girardot, Cundinamarca, 14 AUG 2019

Sería del caso entrar a estudiar de fondo sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque, se observa la presencia de la falta de competencia, lo cual es causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 2º del C. General del Proceso.

De conformidad con el artículo 5º del C. P. T., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, precisa: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante". (subrayado no original).

En el presente caso, como se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo como es la conciliación y de la mayoría de los títulos valores, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o el último lugar donde se prestó el servicio.

Ahora bie, no existe en el plenario sustento alguno que permita establecer que en efecto el último lugar donde prestó el servicio fue en este Municipio, pues en primer lugar la conciliación extrajudicial se llevó ante el Inspector de Trabajo de otra circunscripción territorial, en el certificado de la Cámara de Comercio no figura sucursal, agencia o establecimiento de comercio inscrito en la ciudad de Girardot, sumando al hecho de que en internet ni siquiera se ofrecen los servicios en este Municipio.

Así las cosas, y atendiendo que el otro factor de competencia señalado en el artículo 5º del C. P. del T., es el domicilio de la parte demandada y encontrándose en el referido certificado de la Cámara de Comercio como domicilio principal la ciudad de Bogotá, se remitirá el mismo por competencia a ese Distrito Judicial.

En consecuencia, el juzgado decide:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR por competencia las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito Reparto de Bogotá.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardot, 14 de agosto de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia, aduciendo que a las 8:30 de la mañana tiene programada en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, la audiencia de trámite y juzgamiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Sria.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ Y OTROS
C/ CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2016-00075-00

Girardot, Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se aplace la audiencia programada para el día 15 de los corrientes, toda vez que tenía programada ese mismo día una audiencia ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué.

Conforme a lo anterior, el Despacho accede al aplazamiento de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, por lo que se señalará fecha para el día 31 del mes de Marzo del año 2020, a la hora de las 9:00 am.

Por Secretaría, comuníqueseles a las partes sobre la nueva fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ CARLOS ALBERTO ORTEGÓN FORERO
C/ EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P.
Rad. 25307-3105-001-2019-00259-00

Girardot, Cundinamarca, 14 AUG 2019

Pretende el apoderado del ejecutante se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS ALBERTO ORTEGÓN FORERO y en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P., aportando fotocopia simple de una acción de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, el 10 de octubre de 2017, donde se le ordenó a la entidad demandada a pagar al accionante las mesadas pensionales desde el mes de abril de 2016 hasta agosto de 2017 incluyendo las mesadas adicionales.

Las órdenes dictadas en la sentencia de tutela deben ser cumplidas de manera integral y pronta, para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

El Decreto 2591 de 1991 prevé dos mecanismos procesales mediante los cuales el juez constitucional puede lograr el cumplimiento de las órdenes dictadas en una sentencia de tutela, estos son, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

El artículo 27 de esta normativa dispone que el juez *“adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento”* del fallo de tutela, así como el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados o la cesación de las situaciones que los amenazaban.

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica el tipo de sanciones que el juez podrá imponer contra quien incumpla una orden dictada en un proceso de tutela. Para tal efecto, el juez desarrollará un trámite incidental, cuya decisión final será consultada al superior jerárquico.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, por regla general, en el trámite de tutela, el juez de primera instancia es la autoridad judicial competente para verificar el cumplimiento de las órdenes mediante las cuales se amparan los derechos fundamentales en un asunto determinado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M. P. Patricia Salazar Cuéllar, mediante sentencia STP 15305-2017, con radicación No. 94117 del 26 de septiembre de 2017, indico:

“2. Facultades del juez de tutela para el cumplimiento del fallo.

Ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional al señalar que cuando en el fallo de tutela, bien sea en sede primera instancia, impugnación o incluso en revisión, se ampara un derecho fundamental conculcado, es deber del funcionario que conoció del asunto en primera instancia, hacer cumplir la orden que haya sido impartida para resarcir el derecho fundamental.

Con fundamento en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez competente debe velar por el cumplimiento de la decisión, apreciando, en los casos en que la obligación del accionado sea de hacer, que su respuesta no sea simplemente formal, porque así podría mantenerse la lesión al derecho fundamental o surgir nuevas afectaciones.

En ese sentido, indicó la Corte Constitucional en decisión CC T-458/03, que el juez de primera instancia «no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento».

(...)

Por lo tanto, «el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela»[1].

E igualmente el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, M. P. Javier Antonio Fernández Sierra, mediante providencia dentro del Ejecutivo No. 253073105001-2018-00365-01 del 19 de junio de 2019, indico:

“Así las cosas, no resulta procedente la iniciación de un proceso ejecutivo para cumplir lo resuelto en una sentencia de tutela, pues se reitera que ésta cuenta con los instrumentos establecidos por el legislador para su cumplimiento, a lo que resulta imperioso acudir la persona beneficiada con la decisión judicial”.

En el caso sub examine los documentos que pretenden integrar el título se debe presentar ante el Juez constitucional que falló la acción de tutela, imposibilitándose a este juzgado librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Y en gracia de discusión no es posible determinar la diferencia entre las mesadas convencionales o de la pensión de vejez, situación que permite concluir, que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, ni existen documentos que deben componer el título ejecutivo, el cual debe ser la base de la presente demanda.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por ser improcedente teniendo en cuenta que el fundamento del mismo es la sentencia de una acción de tutela.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PANDO QUINTERO
DEMANDADO: UT UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS MACSOL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00154-00

Girardot, 14 AUG 2019^ª

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Los hechos y omisiones, deben venir enumerados y clasificados, indicar paso a paso lo que sucedió en la relación laboral, es decir, todo enumerado y por separado. (Art. 215 numeral 7º del C.P.L.).
- 2.- No allegó con el escrito pruebas a efecto de probar los hechos de la demanda como las documentales, tetimonios. (Art. 25 numeral 9 del C.P.L.).
- 3.- Omitió el acapite de la competencia y la cuantía, debe indicar a cuanto asciende lo que pretende cobrar con esta demanda. (Art. 25 numeral 10 del C.P.L.)

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
C/ ROOSEVELT CONTRERAS QUEVEDO.
Rad. 25307-3105-001-2019-00271-00

Girardot, Cundinamarca, 14 AUG 2019¹

Sería del caso entrar a estudiar de fondo sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque, se observa la presencia de la falta de competencia, lo cual es causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 2º del C. General del Proceso.

De conformidad con el artículo 5º del C. P. T., modificado por el artículo 3º de la ley 712 de 2001, precisa: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante". (subrayado no original).

Ahora bien, en la demanda se afirmó que este Despacho tiene competencia para conocer del proceso, aduciendo que por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes, vecindad de las mismas y por el carácter de los aportes parafiscales.

No obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el demandado recibe notificaciones en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, en la cual la entidad ejecutante envió los cobros persuasivos a la calle 5 No. 4-44 de La Mesa, lo que significa que el domicilio del demandado es el Municipio de La Mesa, y es allí donde se hace exigible la obligación y dicho municipio no pertenece al Municipio del circuito de Girardot.

En consecuencia, el juzgado decide:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR por competencia las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO